



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-111/2023

IMPUGNANTE: FÉLIX FERNANDO
GARCÍA AGUIAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de septiembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el impugnante contra la resolución incidental de aclaración de sentencia que emitió el Tribunal de Tamaulipas, en la que decidió, por un lado, que era improcedente la solicitud de aclaración que presentó contra la resolución principal, en la que se decidió reinstalarlo o restituirlo como Presidente de la Junta de Coordinación Política; bajo la consideración esencial de que, desde la perspectiva del Tribunal Local, *el incidentista* pretendía la *clarificación* de los efectos de la resolución, sin embargo, la propia sentencia del Tribunal aclaraba sus efectos, en cuanto a que se decidió *restituirlo en el goce y disfrute* en el cargo de presidente, sin que se advirtiera la necesidad u *objetivo fundamental de claridad o nitidez sobre lo sentenciado en la controversia* y, por otro lado, desechó por extemporáneo el segundo escrito de aclaración que presentó el incidentista.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que el juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos, derivado de lo decidido por este órgano colegiado en un diverso juicio ciudadano (SM-JDC-91/2023 y acumulados), en la que se revocó lisa y llanamente la sentencia sobre la que el impugnante solicita aclaración, de ahí que, dejó de existir la sentencia principal y, en consecuencia, la resolución incidental de aclaración de la misma.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Cuestión previa.....	2
Antecedentes.....	3
Desechamiento porque el juicio quedó sin materia.....	6
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia.....6
 2. Caso concreto7
 3. Valoración7
 Resuelve8

Glosario

Actor/Inconforme/: Félix Fernando García Aguiar.
Congreso Local: Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal de Tamaulipas/Local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la resolución incidental de la aclaración de sentencia del Tribunal de Tamaulipas que desechó un escrito por extemporáneo y consideró que no procedía aclarar la sentencia relacionada con la Presidencia de la Junta de Coordinación del Congreso de Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

2

I. Hechos e información contextual

1.1. El 9 de marzo de 2022, **el Congreso local reformó** la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, entre otros el artículo 29, y estableció que la Junta de Coordinación estaría integrada por los coordinadores de cada grupo parlamentario y que quien ocupara la presidencia sería quien obtuviera la **mayoría relativa** de los integrantes del Congreso³, aprobado con 17 votos a favor; 15 votos en contra; y, 4 abstenciones⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ El Congreso local aprobó reformar entre otros, el artículo 29 de su normativa interna, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 29.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas y con la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente en términos del siguiente párrafo de este artículo.

2. Será presidenta (e) de la Junta durante la Legislatura, la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente y obtenga la mayoría relativa de los integrantes del Congreso.

⁴ Diputado Carlos Fernández Altamirano. [...] Mediante la presente iniciativa se propone elegir democráticamente a la o el Diputado que fungirá como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas. Exposición de Motivos, los párrafos 1 y 2 del artículo 29 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establecen lo siguiente: Artículo 29. La Junta de Coordinación Política se integrará con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario, con los representantes de las Fracciones Parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas y con la o el Diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente en términos del siguiente párrafo de este artículo. 2. Será Presidenta o Presidente de la Junta durante la Legislatura la o el Diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente y obtenga la **mayoría relativa** de los integrantes del Congreso. También la ley interna del Congreso establece en su artículo 109, párrafo 1, lo siguiente: 1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran. Como se ve, en los reproducidos artículos de la Ley Interna del Congreso Local se pone de relieve la maximización de la participación democrática de las y los diputados integrantes



1.2. En la misma sesión, la Legislatura aprobó la elección de la Presidencia de la Junta de Coordinación (puntos de acuerdos 65-70)⁵, y **se eligió a Félix García como Presidente de la Junta de Coordinación** (puntos de acuerdo 65-71⁶), con 19 votos a su favor y 17 a favor del diputado de Morena, Humberto Prieto⁷.

2. El 14 de junio de 2022, el **Congreso local aprobó** reformar entre otras cuestiones, el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y determinó que quien presidiera la Junta de Coordinación debería obtener el **voto de las dos terceras** partes de los integrantes de dicho Congreso, además, se establece que

del poder legislativo de nuestro estado, tal y como se advierte de dichos preceptos, cuando establece que la voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes, es decir de cada Diputada o diputado[...].

Presidenta: Muchas gracias Diputado. Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de haberse solicitado la dispensa de turno a comisiones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 148 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como del Punto de Acuerdo número 65-1, me permito someter a consideración de este Pleno, si se autoriza la dispensa de turno de la Iniciativa a Comisiones.

Presidenta: Para tal efecto, se declara abierto el sistema electrónico.

(Se realiza la votación en el término establecido).

Presidenta: Se cierra el registro de votación.

Presidenta: Compañeras y compañeros, ha sido aprobada la dispensa de turno a comisiones por 17 votos a favor; 15 votos en contra; y, 4 abstenciones.

⁵ PUNTO DE ACUERDO. ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, **aprueba la realización y elección de Diputado o Diputada Presidente de la Junta de Coordinación Política de este Honorable Poder Legislativo.** Visible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/27%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA%209-MARZO-2022.pdf> festenográfica de la sesión ordinaria de 9 de marzo de 2022

⁶ **MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE AL DIPUTADO FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR, COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se elige al Diputado Félix Fernando García Aguiar, como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sesenta y Cinco del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas. Visible a foja 000043 del accesorio 2 del expediente SM-JE-41/2023.

⁷ Presidenta: Por el Diputado Félix García Aguiar, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

Les pido orden por favor.

Por el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

En total 36 votos.

En tal virtud el Diputado Félix Fernando García Aguiar, es el nuevo Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y expídase la acción correspondiente.

quien se encuentre como presidente **se mantendrá en el cargo hasta que se logre la votación de dos terceras partes**⁸, aprobado por 19 votos a favor⁹.

3. El 13 de enero de 2023, el Congreso Local reformó, el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y determinó que será Presidente de la Junta por la **duración de la Legislatura**, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que **haya obtenido más votos en el Estado**, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno y que el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, inmediatamente asumirá la Presidencia de la Junta de Coordinación, el cual asumiría inmediatamente el cargo; **en consecuencia, se dejó sin efectos la elección del Presidente anterior** (diputado Félix García)¹⁰.

⁸ El Congreso local aprobó reformar entre otros, el artículo 29 de su normativa interna, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 29. [...]

2. *Presidirá la Junta durante la Legislatura, la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente y obtenga la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.*

⁹ *Diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco. Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados. El objeto de la acción legislativa radica en reformar la ley interna de este Congreso, a fin de que cuando exista una propuesta para elegir a quien haya de presidir la Junta de Coordinación Política deba aprobarse mediante **mayoría de las dos terceras** partes de los integrantes de la Legislatura para dotar la legitimidad de las decisiones unidas en el escenario plural, equilibrado y democrático. Con esto se amplía el consenso entre las fuerzas políticas y perfecciona el papel participativo de decisión de cada uno de los miembros de la asamblea. Lo anterior, se justifica con una vía óptima para mejorar los consensos políticos, favoreciendo así la legitimidad de los acuerdos tomados por este órgano de dirección parlamentaria. Así mismo se retoma la votación para aprobar toda modificación a la Ley Interna, con el fin de conservar el equilibrio en los procedimientos legislativos y evitar reformas a los mismos en beneficio de determinados grupos parlamentarios y avanzar en la democratización de los trabajos de este Poder Legislativo. Es cuanto, muchas gracias.*

Presidenta: Muchas gracias Diputada. Está a su consideración el dictamen QUE SE HA DADO CUENTA. Esta Presidencia, con base en los artículos 98 y 106 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, lo abre a discusión en lo general y en lo particular.

Presidenta: ¿Algún Diputado o Diputada que desee hacer uso de la voz? ¿Nadie?

Presidenta: No habiendo participaciones, esta Presidencia con fundamento en el artículo 111 de la Ley interna de este Congreso, lo somete a votación en lo general y en lo particular.

Quiénes se pronuncien a favor, favor de levantar su mano. No bajarla por favor hasta que hagamos el conteo.

Presidenta: Diputada Nancy. Todos, favor de bajar su mano. Quienes estén, favor de quitar las manos que les indica el sistema. Quienes estén en contra, nadie. Abstenciones. Gracias diputados.

*Presidenta: Honorable asamblea legislativa de acuerdo con la votación emitida el decreto ha sido aprobado **por 19 votos a favor**. En tal virtud expídase el decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Tiene el uso de la voz la diputada Linda Mireya González Zúñiga, para dar a conocer una exposición general del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un párrafo segundo recorriéndose su origen natural los párrafos subsecuentes de la fracción III del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Tiene el uso de la voz diputada Linda.*

[...]

Presidenta: No habiendo participaciones esta presidencia con fundamento en el artículo 111 de la Ley Interna de este Congreso lo somete a votación en lo general, quienes estén a favor, favor de indicarlo levantando su mano y no la bajen hasta que se les indique por favor. Gracias Diputados. Quienes estén en contra. En abstención. Presidenta: Honorable Asamblea Legislativa de acuerdo con la votación emitida, el Decreto ha sido aprobado por 19 votos a favor.

Lo anterior, visible en la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria, celebrada el día 14 de junio del año 2022, visible en:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/43%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA%2014-JUNIO-2022.pdf>

¹⁰ Mediante el cual se reforma la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, entre otros, el artículo 29, numeral 2, en el que se establece que será Presidente de la Junta por la **duración de la Legislatura**, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que **haya obtenido más votos en el Estado**, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno y que el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, **inmediatamente asumirá la Presidencia** de la Junta de Coordinación, el cual **asumirá inmediatamente el cargo**, en consecuencia, se dejó sin efectos la elección del Presidente anterior (diputado Félix García)

El Congreso local aprobó reformar entre otros, el artículo 29 de su normativa interna, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 29.

1. *La junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas.*

2. *Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno [...]*



4. El 16 de enero de 2023, en la sesión ordinaria, el Secretario de la Mesa Directiva y diputado de Movimiento Ciudadano, **Gustavo Cárdenas dio cuenta** con el oficio de 15 de enero dirigido a la Mesa Directiva, en la que se hacía de su conocimiento que de conformidad con el decreto quinto (65-504), la **diputada y Coordinadora de Morena Úrsula Salazar era la actual Presidenta de la Junta de Coordinación**¹¹.

II. Instancia local

1. El 20 de enero a las 15:27 horas, el diputado del PAN y anteriormente Presidente de la Junta de Coordinación, **Félix García presentó** recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, en contra de: i. el despojo de su oficina en el Congreso por la diputada de Morena, Úrsula Salazar, ii. así como la sesión de 16 de enero de la Junta de Coordinación, en la que la referida diputada se ostentó como Presidenta de la Junta de Coordinación¹².

2. **Sentencia que dio origen a la resolución impugnada.** El 6 de julio, el **Tribunal de Tamaulipas dejó sin efectos** el quinto Decreto, en el cual se establecía que la presidencia de la Junta de Coordinación por la duración de la Legislatura, sería del Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, al considerar que se vulneró el

5

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Derivado de la aprobación del presente Decreto, **quedan sin efectos los Puntos de Acuerdo número 65-70 y 65-71**, expedidos el día 9 de marzo del año 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez aprobado el presente Decreto, **el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 29 de la presente reforma, inmediatamente asumirá la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.**

¹¹ El 23 de marzo de 2022, en la sesión ordinaria, el Secretario de la Mesa Directiva y diputado de Morena, **Marco Antonio Gallegos Galván informó** al Congreso que la bancada de su partido determinó, por unanimidad, nombrar a **Úrsula Salazar como Coordinadora** del grupo parlamentario en sustitución de Armando Zertuche Zuani.

Presidenta: Con relación a dichos informes, procédase en los términos correspondientes.

Secretario: De las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65, escrito fechado el 23 de marzo del actual, comunicando el acuerdo adoptado por ese Grupo Parlamentario mediante el cual se determinó nombrar a la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, como nueva Coordinadora del Grupo Parlamentario, en sustitución del Diputado Armando Javier Zertuche Zuani. Es cuanto Diputada Presidenta.

Presidenta: Esta presidencia toma debida nota y se comunica al Presidente de la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura, para efectos de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 7 y 27 de la ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso.

Lo anterior, de conformidad con la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria, celebrada el día 16 de enero del año 2023. Disponible en:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/83%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA%2016%20DE%20ENERO%202023.pdf>

¹² Lo anterior, al considerar que: **a.** la sesión de diputación permanente de 12 de enero, se autorizó ilegalmente ante la ausencia de un integrante de la comisión se incorporara un diputado de un grupo parlamentario diverso, **b.** la convocatoria a la sesión extraordinaria se emitió de forma ilegal porque no mediaron las 24 horas previas a la misma, **c.** el decreto no fue aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, **d.** no se cumplió con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funcionamiento internos al declarar el decreto aprobado con la votación simple, **f.** se le niega su derecho a participar en cargos de servicio público, **g.** el decreto 65-504 supedita la estructura del gobierno interno del congreso a un poder ajeno al mismo, y **h.** la reforma del artículo 29 de la normativa interna es contraria al marco constitucional ya que sus efectos impactan en su derecho del ejercicio efectivo del cargo adquirido.

principio de retroactividad de la norma y una vulneración a los derechos político electorales del diputado del PAN, Félix García, al dar por concluido de forma anticipada su cargo como presidente de dicha junta, por lo que **ordenó** su reinstalación.

III. Primeros juicios federales

1.1. El 14 de julio, el diputado del PAN, **Félix García promovió** juicio de la ciudadanía ante Sala Superior en contra de la resolución del Tribunal Local.

1.2. En esa misma fecha, **diversas diputaciones promovieron juicios de la ciudadanía y electoral**, respectivamente, ante el Tribunal de Tamaulipas contra la sentencia impugnada, los cuales se remitieron a esta Sala Monterrey¹³.

1.3. El 21 de agosto, la **Sala Superior reencauzó**¹⁴ la demanda a esta Sala Monterrey, a fin de que conociera en plenitud de atribuciones y a la brevedad lo que jurídicamente correspondiera, ya que el acto tiene efectos únicamente a nivel estatal, y surten los supuestos que actualizan la competencia de una Sala Regional¹⁵.

1.4. El 19 de septiembre, esta **Sala Monterrey revocó lisa y llanamente** la sentencia del Tribunal Local, porque dicho órgano jurisdiccional local debía asumir competencia formal para revisar el asunto, sin embargo, **carecía de competencia material para resolver el fondo de la controversia, porque las modificaciones impugnadas**, de la normativa del congreso, **respecto al proceso de designación de la presidencia de la Junta de Coordinación**, conforme a la doctrina judicial actual, no involucraba una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política como parte del derecho a ser votado del diputado impugnante en la instancia local, pues no tenía incidencia o afectación sobre su derecho de participación en los órganos representativos del congreso, sino que se trataba de un órgano administrativo cuyas funciones son de organización interna, lo cual, escapa a la tutela en el ámbito electoral.

¹³ El 14 de julio ante el Tribunal Local, y el 8 de agosto fueron recibidos en la Oficialía de partes de esta Sala Monterrey. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹⁴ A través del Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-301/2023.

¹⁵ Fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey el 28 de agosto. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



IV. Resolución incidental impugnada

1.1 El 10 y 14 de julio, **Félix García presentó** escritos, en los que solicitó la aclaración de sentencia¹⁶.

1.2 El 2 y 3 de agosto, el diputado **Félix García presentó** juicios, contra la omisión del Magistrado Presidente del Tribunal Local de tramitar sus incidentes de aclaración de sentencia, y del Pleno en resolverlos [SM-JDC-93/2023 y SM-JDC-94/2023].

1.3 El 23 de agosto, esta **Sala Monterrey determinó** que el Pleno del Tribunal Local incurrió en la omisión de resolver la petición de aclaración de sentencia presentada por el diputado Félix García¹⁷.

1.4 En esa misma fecha, el **Tribunal Local**, por una parte, **desechó** el incidente por extemporáneo y, por otra, determinó que no procedía aclarar la resolución a que el impugnante pretendía, porque el alcance del efecto de la misma, ya se encontraba determinado de manera clara en la sentencia¹⁸.

7

V. Segundo juicio federal

¹⁶ Lo anterior, a fin de que el Tribunal Local delimitara el alcance de su restitución como Presidente de la Junta de Coordinación, si involucra también el reconocimiento legal, administrativo, político y financiero por parte del Ejecutivo y sus dependencias, referente a la relación interinstitucional entre poderes, como la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos.

¹⁷ Esta Sala Monterrey determinó lo siguiente: El Pleno del Tribunal de Tamaulipas **ha sido omiso** en resolver la aclaración de sentencia del diputado Félix García, porque, de una interpretación al Reglamento Interior, **a)** el plazo para presentar la aclaración es de 24 horas a partir de la notificación de la sentencia, **b)** el plazo para resolver la aclaración debe ser dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, por tanto, las magistraturas del Pleno han sido omisas en resolver la aclaración en los plazos precisados, por lo que, con independencia de las responsabilidades que correspondan a cada una de las magistraturas, han inobservado los plazos, con una evidente afectación al derecho de acceso a la justicia del actor. Por tanto, se vinculó al Pleno del Tribunal Local para que, conforme a sus atribuciones de cada magistratura, **de inmediato** analice y resuelva las solicitudes de aclaración de sentencia presentadas por el actor, lo cual, deberá realizarse en breve plazo una vez que sea notificada la presente ejecutoria.

Ello, porque, entre la fecha de presentación del primer escrito (10 de julio), a la fecha de presentación del proyecto de resolución incidental (1 de agosto) transcurrió un tiempo considerable, independientemente a que el periodo vacacional de dicho tribunal (15 al 30 julio) haya suspendido las actividades del Tribunal Local, tanto el Magistrado Presidente, como el Pleno de dicho Tribunal inobservaron los tiempos establecidos en el reglamento interno para dar respuesta a la aclaración solicitada por el actor.

¹⁸ El Tribunal Local determinó: [...] *En tales circunstancias, este Tribunal Electoral considera que no procede la aclaración de sentencia, toda vez que el incidentista pretende que este órgano jurisdiccional clarifique el alcance de un efecto que ya se encuentra determinado de manera clara, específica y concreta en la propia sentencia ya que la frase que relata: "restituir al actor en el goce y disfrute a que refiere el numeral 4 del apartado 10 de EFECTOS", conlleva -en conjunto- una serie de especificidades perfectamente argumentadas, tanto en el proyecto de sentencia que fue aprobado por mayoría de votos, como en la propia sesión del Pleno que resolvió este asunto.*

En ese sentido, con base en todo lo expuesto previamente, se concluye que el incidente de aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, por lo que resulta inconcuso que si en el caso particular, no se resuelve una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, es dable concluir que en el caso no ha lugar a aclararla sentencia del recurso ciudadano.

1.5. El 30 de agosto, **Félix García** presentó juicio ciudadano federal en contra de la resolución incidental, en el que alega: **1)** le genera una afectación a su derecho de justicia imparcial que el incidente se resolviera en una sesión pública del Pleno y no en una privada, además, de no disponer de mecanismos de acceso y participación remota para las magistraturas que no asistieron a la sesión, **2)** la redacción de la resolución como un engrose, al ser una argumentación unilateral de las magistraturas y no una recopilación de diversas posturas sostenidas por la mayoría, **3)** no tenga certeza respecto a qué derechos, atribuciones, prerrogativas, facultades y responsabilidad constituyen el goce y disfrute de sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados Local y **4)** es inconstitucional restringir el acceso a una aclaración de sentencia a 24 horas, cuando el Tribunal Local goza de discrecionalidad para su sustanciación y resolución.

Apartado I. Decisión general

8

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el impugnante contra la resolución incidental de aclaración de sentencia que emitió el Tribunal de Tamaulipas, en la que decidió, por un lado, que era improcedente la solicitud de aclaración que presentó contra la resolución principal, en la que se decidió reinstalarlo o restituirlo como Presidente de la Junta de Coordinación Política; bajo la consideración esencial de que, desde la perspectiva del Tribunal Local, *el incidentista* pretendía la *clarificación* de los efectos de la resolución, sin embargo, la propia sentencia del Tribunal aclaraba sus efectos, en cuanto a que se decidió *restituirlo en el goce y disfrute* en el cargo de presidente, sin que se advirtiera la necesidad u *objetivo fundamental de claridad o nitidez sobre lo sentenciado en la controversia* y, por otro lado, desechó por extemporáneo el segundo escrito de aclaración que presentó el incidentista.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que el juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos, derivado de lo decidido por este órgano colegiado en la resolución de los juicios SM-JDC-91/2023 y acumulados, en la que se revocó lisa y llanamente la sentencia sobre la que el impugnante solicita aclaración, de ahí que, dejó de existir la sentencia principal y, en consecuencia, la resolución incidental de aclaración de la misma.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3¹⁹).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación²⁰).

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia²¹.

2. Caso concreto

En su demanda, el impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución incidental de aclaración de la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, bajo los argumentos, esencialmente, de que: **1)** le genera una afectación a su derecho de justicia imparcial que el incidente se resolviera en una sesión pública del Pleno y no en una privada, además, de no disponer de mecanismos de acceso y participación remota para las magistraturas que no asistieron a la sesión, **2)** la redacción de la resolución como un *engrose*, al ser una argumentación *unilateral* de las magistraturas y no *una recopilación de diversas posturas sostenidas por la mayoría*, **3)** no tenga certeza respecto a qué derechos, atribuciones, prerrogativas, facultades y responsabilidad constituyen el goce y disfrute de sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados Local y **4)** es inconstitucional restringir el acceso a una aclaración de sentencia a 24

9

¹⁹ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

²⁰ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

horas, cuando el Tribunal Local goza de discrecionalidad para su sustanciación y resolución.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos, derivado de lo decidido por este órgano colegiado en la resolución de los juicios SM-JDC-91/2023 y acumulados, en la que se revocó lisa y llanamente la sentencia sobre la que el impugnante solicita aclaración, de ahí que, dejó de existir la sentencia principal y, en consecuencia, la resolución incidental de aclaración de la misma.

En efecto, actualmente, la resolución incidental ha quedado inexistente, derivado de lo resuelto por esta misma Sala Monterrey en el SM-JDC-91/2023, en el cual se consideró *revocar lisa y llanamente dicha sentencia del Tribunal Local, en la que, entre otras, dejaba sin efectos, la reforma legislativa, en el que se regulaba la manera de elegir al Presidente de la Junta de Coordinación.*

10

En la referida resolución, esta Sala Monterrey revocó lisa y llanamente la sentencia del Tribunal Local, bajo la consideración esencial de que la referida autoridad debía asumir competencia formal para revisar el asunto, sin embargo, carecía de competencia material para resolver el fondo de la controversia, porque las modificaciones impugnadas, de la normativa del congreso, respecto al proceso de designación de la presidencia de la Junta de Coordinación, conforme a la doctrina judicial actual, no involucraba una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política como parte del derecho a ser votado del diputado impugnante en la instancia local, pues no tenía incidencia o afectación sobre su derecho de participación en los órganos representativos del congreso, sino que se trataba de un órgano administrativo cuyas funciones son de organización interna, lo cual, escapa a la tutela en el ámbito electoral.

En ese sentido, ante la revocación lisa y llana de la decisión principal del Tribunal Local, es evidente que la pretensión del impugnante de que se revoque la resolución incidental de la aclaración de sentencia del Tribunal de Tamaulipas ha quedado inexistente, por lo tanto, la controversia planteada en este juicio ha



quedado sin materia, pues se revocó lisa y llanamente la sentencia principal que dio origen a la ahora impugnada.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.